



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2017-00761-01
APELACIÓN DE AUTO

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

II. ANTECEDENTES

La empresa Electricaribe S.A E.S.P., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial instauró demanda contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones SSPD – 20168200180915 del 17 de agosto de 2016, “por la cual se resuelve una investigación por silencio administrativo” y SSDP – 20178000029185 del 27 de marzo de 2017, “por la cual se resuelve un recurso de reposición”.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que Electricaribe no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas anteriormente.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería a través de auto fechado el primero (1) de marzo del cursante¹, rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Como fundamento del rechazo se adujo que la fecha de reparto de la demanda fue el 2016-09-06², *"sin embargo en ese momento no se había resuelto el recurso de reconsideración que había impuesto la multa, por lo tanto no se había cumplido con el requisito de procedibilidad como lo establece el numeral 2 del artículo 161 del CPACA"*; de conformidad con lo anotado, reitera que se configura la caducidad para el ejercicio del medio de control impetrado *"como quiera que entre la notificación de la resolución SSDP – 20178000029185 del 27 de marzo de 2017, que confirmó la sanción al demandante y la constancia de radicación de conciliación extrajudicial, transcurrieron 4 meses y 10 días, término ostensiblemente superior al de 4 meses reglado en el artículo 164"* ibídem para la interposición de demandas con base en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

La apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación oportunamente³, alegando que difiere de la decisión tomada por el a quo, en tanto, no se configuró la caducidad del medio de control, asegurando que la fecha que aduce la Juez de instancia es errónea, puesto que el 7 de junio de 2017 fue notificada la resolución cuestionada, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición, entonces la empresa tenía hasta el **9 de octubre de 2017**, para presentar la solicitud de conciliación, y esta fue radicada el **2 de octubre de 2017**. Como prueba de lo afirmado aporta documento que evidencia la fecha en la que fue radicada la solicitud de conciliación extrajudicial.

¹ Fl. 44 a 53 del cuaderno de primera instancia.

² Fl.30 del cuaderno de primera instancia.

³ Ver fls. 41 a 52 del cuaderno de primera instancia.

Concluye que la decisión fue tomada de manera errónea porque se tuvo en cuenta una fecha de radicación incorrecta. Por tal razón, el medio de control no ha caducado, motivo por el cual solicita se revoque el auto y se ordene la admisión.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA. Conforme con el artículo 153 y numeral 3° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, contra la decisión adoptada en auto adiado 1° de marzo de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO. Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control. En ese orden, la Litis se circunscribe en establecer si la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en forma oportuna, o si por el contrario, como lo sostuvo el A quo, tal actuación se produjo cuando ya había vencido el término de caducidad.

4.3 CASO CONCRETO. En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en el auto impugnado rechazó la demanda por configurarse el fenómeno de la caducidad, dado que habían transcurrido más de los cuatro (4) meses previstos por el literal d), numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, para presentar la demanda, como quiera que entre la fecha de notificación de la resolución que confirmó la sanción a la empresa demandante y la constancia de radicación de conciliación extrajudicial, transcurrieron **4 meses y 10 días**, término ostensiblemente superior al de 4 meses reglado en el art. 164 ibídem.

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación alegando que no se configuró la caducidad del medio de control. Asegura que la fecha aducida por la Juez de instancia es errónea, puesto que el 7 de junio de 2017 fue notificada la resolución SSDP – 20178000029185, que confirmó la sanción

impuesta, teniendo como fecha para presentar la solicitud de conciliación hasta el 9 de octubre de 2017, y esta fue radicada el **2 de octubre de 2017**, expidiendo la constancia respectiva el día 3 de diciembre de 2017. Por lo tanto la demanda fue presentada dentro del término de caducidad.

Para resolver se considera:

El artículo 164 del CPACA, numeral 2 literal d), dispone:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Ahora bien, según lo contemplado en los artículos 2 y 3 de la Ley 640 de 2001, el término de caducidad o prescripción se suspende cuando se presenta una solicitud de conciliación extrajudicial.

El artículo 3 del Decreto 1716 en concordancia con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, reitera los casos en los que se suspende el término de prescripción o de caducidad, y el literal b) hace alusión a las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

El artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 3º. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

(...)

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadamente por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.” (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, el término de caducidad de la acción se suspende como consecuencia de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Agente del Ministerio Público, hasta cuando la procuraduría expida la constancia de conciliación correspondiente.

En el caso sub judice, se pretende la nulidad las resoluciones SSPD – 20168200180915 de 2016, “por la cual se resuelve una investigación por silencio administrativo” y SSPD – 20178000016005 de 2017, “por la cual se resuelve un recurso de reposición”.

Dicha resolución fue notificada el día **5 de junio de 2017**, según da cuenta la constancia que obra a folios 27⁴, lo que quiere decir que el término para ejercer la acción empezó a contarse a partir del 6 de junio de 2017, venciendo este, el día **6 de octubre de 2017**.

Sin embargo, se observa que la constancia de conciliación fechada diciembre **4 de 2017**, suscrita por el Procurador 78 Judicial I para asuntos administrativos señala que el apoderado de la empresa accionante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día **19 de octubre de 2017**⁵. De lo cual se infiere, en principio, que la misma fue presentada por fuera del término legal.

Pese ello, se advierte que con el recurso impetrado la impugnante allega constancia de recibido de la Procuraduría 189 Judicial con fecha **octubre 2 de 2017** (Ver folios 36 y 46). Motivo por el cual no habría operado la caducidad teniendo en cuenta que el acta de conciliación fue recibida el **4 de diciembre** de 2017 y la demanda presentada al día siguiente⁶.

Sobre el fenómeno jurídico de **caducidad**, el Consejo de Estado ha considerado que este implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, por ello su declaración solo debe proceder “*cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento, por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se*

⁴ Ver cuaderno de primea instancia.

⁵ Ver f. 29.

⁶ **5 de diciembre de 2017**, Ver. 7 y 30

*determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad*⁷.

En ese orden de ideas, se tiene que en aquellos eventos en donde el Juez Contencioso no encuentre suficientes elementos de juicio que le lleven a predicar con certeza la caducidad del medio de control, habrá de garantizar el acceso material a la administración de justicia, lo que se traduce en conceder la oportunidad para surtir el debate jurídico y probatorio de rigor a lo largo del proceso judicial, para que, una vez cumplido ello, dicha cuestión sea dirimida al momento de dictarse fallo.

En este caso, si bien cuando el a quo decidió rechazar la demanda no tuvo oportunidad de analizar las documentales allegadas en esta instancia, las cuales dan cuenta de una eventual "*presentación oportuna de la solicitud de conciliación*"; la Colegiatura debe ser garante del derecho sustancial de la parte demandante, motivo por el cual ante la **duda objetiva y razonable** sobre la operatividad de la caducidad del medio de control, hará prevalecer las garantías al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia, revocando la decisión impugnada para que en el juicio se estudie y resuelva el asunto, luego del recaudo probatorio de rigor.

Deberá entonces el juez administrativo en el trámite de la primera instancia después de decretar, valorar y apreciar los medios de pruebas pertinentes, establecer si se configuró o no el fenómeno de caducidad del medio de control invocado.

En consecuencia, la providencia de 1º de marzo de 2018, amerita ser revocada, teniendo en cuenta que según la jurisprudencia debe preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, siempre que en la demanda existan **serias dudas** sobre la fecha de operatividad de la caducidad en aplicación de los principio *pro damato y pro actione*.

⁷ Ver en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53556; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 20 de octubre de 2014, exp. 49962; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53659; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 19 de agosto de 2011, exp. 38584; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 7 de febrero de 2011, exp. 38588;

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 1º de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

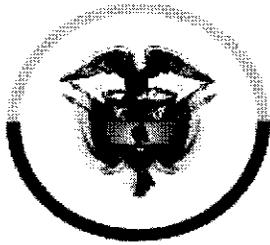
La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

Ausente con permiso
LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2017-00760-01
APELACIÓN DE AUTO

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

II. ANTECEDENTES

La empresa Electricaribe S.A E.S.P., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial instauró demanda contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el artículo 1º de la Resolución SSPD 20158200285225 y Resolución SSPD 20178000017535, únicamente en cuanto confirma la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD 20158200285225.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que Electricaribe no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas anteriormente.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería a través de auto fechado el primero (1) de marzo del cursante¹, rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Como fundamento del rechazo se adujo que la fecha de reparto de la demanda fue el 2016-09-06, *“sin embargo en ese momento no se había resuelto el recurso de reconsideración que había impuesto la multa, por lo tanto no se había cumplido con el requisito de procedibilidad como lo establece el numeral 2 del artículo 161 del CPACA”*; de conformidad con lo anotado, reitera que se configura la caducidad para el ejercicio del medio de control impetrado *“como quiera que entre la notificación de la resolución 20178000017535 que confirmó la sanción con multa a la demandante, y la constancia de radicación de conciliación extrajudicial, transcurrieron 4 meses y 10 días, término ostensiblemente superior al de 4 meses reglado en el canon 164 del C.P.A.C.A.”* para la interposición de demandas con base en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

La apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación oportunamente², alegando que difiere de la decisión tomada por el a quo, en tanto, no se configuró la caducidad del medio de control, asegurando que la fecha que aduce la Juez de instancia es errónea, puesto que el 7 de junio de 2017 fue notificada la resolución cuestionada, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición, entonces la empresa tenía hasta el **8 de octubre de 2017**, para presentar la solicitud de conciliación, y esta fue radicada el **2 de octubre de 2017**. Como prueba de lo afirmado aporta documento que evidencia la fecha en la que fue radicada la solicitud de conciliación extrajudicial.

Concluye que la decisión fue tomada de manera errónea porque se tuvo en cuenta una fecha de radicación incorrecta. Por tal razón, el medio de control no

¹ Fl. 31 del cuaderno de primera instancia.

² Ver fls. 33 A 42 del cuaderno de primera instancia.

ha caducado, motivo por el cual solicita se revoque el auto y se ordene la admisión.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA. Conforme con el artículo 153 y numeral 3° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, contra la decisión adoptada en auto adiado 1° de marzo de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO. Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control. En ese orden, la Litis se circunscribe en establecer si la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en forma oportuna, o si por el contrario, como lo sostuvo el A quo, tal actuación se produjo cuando ya había vencido el término de caducidad.

4.3 CASO CONCRETO. En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en el auto impugnado rechazó la demanda por configurarse el fenómeno de la caducidad, dado que habían transcurrido más de los cuatro (4) meses previstos por el literal d), numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, para presentar la demanda, como quiera que entre la fecha de notificación de la resolución que confirmó la sanción a la empresa demandante y la constancia de radicación de conciliación extrajudicial, transcurrieron **4 meses y 10 días**, término ostensiblemente superior al de 4 meses reglado en el art. 164 ibídem.

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación alegando que no se configuró la caducidad del medio de control. Asegura que la fecha aducida por la Juez de instancia es errónea, puesto que el 7 de junio de 2017 fue notificada la resolución en cuestión, que confirmó la sanción impuesta, teniendo como fecha para presentar la solicitud de conciliación hasta el 8 de

octubre de 2017, y esta fue radicada el **2 de octubre de 2017**. Por lo tanto la demanda fue presentada dentro del término.

Para resolver se considera:

El artículo 164 del CPACA, numeral 2 literal d), dispone:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Ahora bien, según lo contemplado en los artículos 2 y 3 de la Ley 640 de 2001, el término de caducidad o prescripción se suspende cuando se presenta una solicitud de conciliación extrajudicial.

El artículo 3 del Decreto 1716 en concordancia con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, reitera los casos en los que se suspende el término de prescripción o de caducidad, y el literal b) hace alusión a las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

El artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 3º. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

(...)

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.” (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, el término de caducidad de la acción se suspende como consecuencia de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante

el Agente del Ministerio Público, hasta cuando la procuraduría expida la constancia de conciliación correspondiente.

En el caso sub iudice, se pretende la nulidad los actos administrativos contenidos en el artículo 1º de la Resolución SSPD 20158200285225 y Resolución SSPD 20178000017535, únicamente en cuanto confirma la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD 20158200285225.

Dicha resolución fue notificada el día **7 de junio de 2017**, según da cuenta la constancia que obra a folios 28 y 27³, lo que quiere decir que el término para ejercer la acción empezó a contarse a partir del 8 de junio de 2017, venciendo este, el día **8 de octubre de 2017**.

Sin embargo, se observa que la constancia de conciliación fechada **diciembre 4 de 2017**, suscrita por el Procurador 78 Judicial I para asuntos administrativos señala que el apoderado de la empresa accionante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día **19 de octubre de 2017**⁴. De lo cual se infiere, en principio, que la misma fue presentada por fuera del término legal.

Pese ello, se advierte que con el recurso impetrado la impugnante allega constancia de recibido de la Procuraduría 189 Judicial con fecha **octubre 2 de 2017** (Ver folio 35). Motivo por el cual no habría operado la caducidad teniendo en cuenta que el acta de conciliación fue recibida el **4 de diciembre de 2017** y la demanda presentada al día siguiente⁵.

Sobre el fenómeno jurídico de **caducidad**, el Consejo de Estado ha considerado que este implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, por ello su declaración solo debe proceder *“cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento, por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad”*⁶.

³ Ver cuaderno de primea instancia.

⁴ Ver f. 30.

⁵ **5 de diciembre de 2017**, Ver. 31

⁶ Ver en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53556; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 20 de octubre de

En ese orden de ideas, se tiene que en aquellos eventos en donde el Juez Contencioso no encuentre suficientes elementos de juicio que le lleven a predicar con certeza la caducidad del medio de control, habrá de garantizar el acceso material a la administración de justicia, lo que se traduce en conceder la oportunidad para surtir el debate jurídico y probatorio de rigor a lo largo del proceso judicial, para que, una vez cumplido ello, dicha cuestión sea dirimida al momento de dictarse fallo.

En este caso, si bien cuando el a quo decidió rechazar la demanda no tuvo oportunidad de analizar las documentales allegadas en esta instancia, las cuales dan cuenta de una eventual “*presentación oportuna de la solicitud de conciliación*”; la Colegiatura debe ser garante del derecho sustancial de la parte demandante, motivo por el cual ante la **duda objetiva y razonable** sobre la operatividad de la caducidad del medio de control, hará prevalecer las garantías al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia, revocando la decisión impugnada para que en el juicio se estudie y resuelva el asunto, luego del recaudo probatorio de rigor.

Deberá entonces el juez administrativo en el trámite de la primera instancia después de decretar, valorar y apreciar los medios de pruebas pertinentes, establecer si se configuró o no el fenómeno de caducidad del medio de control invocado.

En consecuencia, la providencia de 1º de marzo de 2018, amerita ser revocada, teniendo en cuenta que según la jurisprudencia debe preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, siempre que en la demanda existan **serias dudas** sobre la fecha de operatividad de la caducidad en aplicación de los principio *pro damato y pro actione*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

2014, exp. 49962; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53659; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 19 de agosto de 2011, exp. 38584; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 7 de febrero de 2011, exp. 38588;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 1º de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADJA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

Ausente con permiso
LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.006.2017-00763-01

Demandante: Electricaribe S.A

Demandado: Superintendencia De Servicios Públicos

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha primero (01) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por medio de apoderada especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, contra de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, con el propósito de que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la resolución SSPD 20168200402055, que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante la resolución SSPD 20178000066975 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la resolución SSPD 20168200402055 y que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las Resoluciones antes mencionadas.

II. PROVIDENCIA APELADA

El *A-quo* rechaza la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en consideración a que la demanda se presentó extemporáneamente, toda vez que el acto administrativo demandado fue notificado al demandante el 09 de junio de 2017, por lo cual el término para la operancia de la caducidad empezaba a partir del 10 de junio de

2017 hasta el día 10 de octubre de esa misma anualidad. Luego entonces, se evidencia que el demandante presenta el día 19 de octubre de 2017, solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos radicación No. 1262-2017-235 de 2017, fecha para la cual habían transcurrido cuatro (4) meses y 9 días, por lo que ya había fenecido el término para acudir a esta jurisdicción, el cual se excedió en 9 días.

De igual modo, señala el juez de primera instancia que reparto de fecha 06 de septiembre de 2016, no se había resuelto el recurso de reconsideración, por lo que la demanda volvió a ser presentada el 05 de febrero de 2017, fue asignado a conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, y en esta ocasión mediante auto de fecha 1 de marzo de 2018, rechazó la demanda por caducidad.

Por lo tanto, se observa que la demanda fue presentada el día 5 de diciembre de 2017, excediendo el término de los 4 meses, Por lo que de conformidad al artículo 169 del C.P.A.C.A. se rechazó la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda de fecha 08 de marzo de 2018, argumentando que no se configuró la caducidad de la acción, por cuanto al momento en que se presentó la solicitud de conciliación no fue el 19 de octubre si no que fue presentada el 2 de octubre de 2017 como aparece en la caratula de solicitud de conciliación aportada a folio (32), y no como lo manifiesta el *a quo*.

Señala que el acto administrativo acusado fue notificado el día 9 de junio de 2017, por lo que el término de caducidad comenzó a contabilizarse a partir del día ocho (10) de junio de 2017, y vencía el 10 de octubre de esa misma anualidad. No obstante, dicho término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el día 2 de octubre de 2017, por lo que a consideración del recurrente, la suspensión del término de caducidad no operaba puesto que tenía hasta el 10 de octubre de 2017 para presentar la demanda ante esta jurisdicción, conforme lo hizo.

Finalmente, solicita revocar el auto de fecha 01 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo oral del Circuito Judicial de Montería, el cual fue

notificado por estado el día 02 de marzo del mismo año, por cuanto no es cierto que haya operado el fenómeno de caducidad, y en su lugar se disponga sobre admisión.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, y del cual es este Tribunal Administrativo de Córdoba el superior funcional.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en establecer si efectivamente se configura el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el demandante, como lo determina el Juez de Primera Instancia, o si por el contrario no opera la caducidad, tal como lo afirma el recurrente, para tal efecto debe analizarse la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Contencioso Administrativos.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su

publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:**

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso,** salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)” Resalto de la Sala (...).”.

CASO CONCRETO

En el caso sub examine, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la resolución SSPD 20168200402055 y de igual forma que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante la resolución SSPD 20178000066975 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la resolución SSPD 20168200402055 y que a título de restablecimiento del derecho se declare que Electricaribe no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas.

El Juzgado de instancia en análisis para la admisión de la demanda, dispuso rechazarla, por cuanto consideró que operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto, habían transcurrido más de los cuatro meses previstos por el literal d), numeral 2º del artículo 164 del CPACA para presentarla, los cuales comenzaron a contabilizarse a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto acusado, esto es, 9 junio de 2017 .

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, contra el auto que rechazó la demanda bajo el argumento de que no se configuró la caducidad de la acción, por cuanto al momento de presentarse la solicitud de

conciliación, ya que la solicitud de conciliación fue radicada el 02 de octubre de 2017 la cual fue recibida por la Procuraduría 189 Judicial Administrativa de Montería según el sello de la caratula de solicitud de conciliación, y no el 19 de octubre de 2017 como aparece en la constancia de la conciliación extrajudicial.

De conformidad con el literal d), numeral 2º del artículo 164 del CPACA, para acudir a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la persona que se crea lesionada en un derecho, cuenta con el termino de cuatro (4) meses para solicitar ante esta jurisdicción que se declare la nulidad del acto administrativo, que presuntamente le irroque un perjuicio, con el fin de que se restablezca en su derecho, dicho termino será contabilizado a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso.

En tal sentido debe señalarse que los términos prefijados por el legislador para la caducidad del medio de control son improrrogables, sin embargo existen eventos en los cuales en la etapa inicial del proceso no resulta posible establecer con toda certeza la ocurrencia del fenómeno de la caducidad, evento en el cual habrá de privilegiarse el principio *pro actione* y el derecho al acceso a la administración de justicia, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado¹:

La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.

*De otra parte, es importante destacar la posibilidad de dar aplicación, en precisos eventos, al principio *pro actione* (a favor del demandante), de manera concreta cuando exista una duda razonable que impida al juez, en sede del análisis de la admisión de la demanda, arribar a una conclusión clara y definida acerca del acaecimiento o no de la caducidad de la acción.*

Al respecto, la jurisprudencia de la Corporación ha precisado:

“Sin embargo, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la administración de justicia en eventos en los que no se tiene certeza sobre cuándo se inicia el cómputo del término de caducidad, para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan determinar si operó o no dicho fenómeno (...) En casos, como el que se analiza, la Sala ha sido flexible y ha garantizado el acceso a la justicia para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan suponer una fecha distinta - a la que primeramente parece obvia -, para iniciar el cómputo del término de caducidad. En otras palabras, cuando no es manifiesta la caducidad, es viable admitir la demanda sin perjuicio de que el juez al momento de fallar, previo el análisis

¹ Consejo de Estado, providencia de fecha 9 de mayo de 2011, radicado: 17001-23-31-000-1996-03070-01(17863).

del material probatorio, vuelva sobre el punto. Con fundamento en todo lo anterior la Sala revocará el auto apelado y se resolverá sobre la admisión de la demanda. Ahora bien, de su estudio, encuentra la Sala que sí cumple con los requisitos formales previstos en la ley y, por lo tanto la admitirá.² (destaca la Sala).

Así las cosas, dada la supremacía del derecho sustancial y el derecho al acceso a la administración de justicia, debe señalarse que en el presente caso existe una duda razonable en cuanto a la ocurrencia del termino de caducidad, pues, aunque en la constancia de conciliación allegada al proceso se expresa que la solicitud fue del 19 de octubre de 2017, el actor aporta copia de la solicitud conciliación, la cual reposa como fecha de radicación el día 2 de octubre de 2017, ambos documentos en principio gozan de igual validez y por tanto no se puede establecer en esta etapa procesal la fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación. Esto permite evidenciar que no existe certeza de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, por lo que debe reiterarse que existe la duda razonable frente a la ocurrencia del fenómeno de la caducidad habida cuenta que la presentación de la solicitud de conciliación suspende el computo del término de caducidad por un término máximo de 3 meses, y en el caso que la solicitud de conciliación hubiere sido presentada el 02 de octubre de 2017 habría operado la caducidad, en consecuencia debe ser en el curso del proceso que se establezca la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, en consecuencia se revocará el auto de fecha 01 de marzo de 2018 en la cual se declaró la caducidad y en merito a esto se remite al juez de primera instancia para que dentro de sus facultades establezca la fecha en la cual se presentó la solicitud de la conciliación y provea sobre la admisión de la demanda

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

PRIMERO: REVOQUESE la decisión adoptada mediante providencia de fecha 01 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que rechazó la demanda por caducidad.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de noviembre de 2000, expediente: 18.805, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

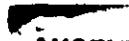
SEGUNDO: En consecuencia **ORDÉNESE** al juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, para que provea sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta los parámetros expuestos en la parte motiva de esta providencia y en el curso del proceso establezca la fecha en la cual se presentó la solicitud de la conciliación y provea sobre la admisión de la demanda

TERCERO: Hechas las anotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

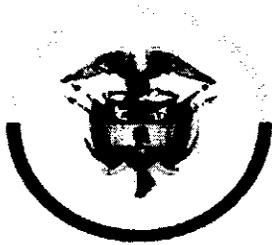
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


AUSENTE CON PERMISO
LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE. NO. 23-001-33-33-006-2017-00198-01
DEMANDANTE: GUILLERMINA JANETH PEREZ LONDOÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha treinta uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)¹, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demandada.

II. ANTECEDENTES

Se relata en la demanda incoada que el Municipio de San José de Uré a fin de prestar los servicios de educación vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos, a quien funge como parte demandante en este asunto, y requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto del personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del Municipio, procedió a realizar nombramientos de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Sostiene que la labor desempeñada por la parte actora se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada, con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del Municipio sino de los educandos y sus padres de familia o responsables. Posteriormente, se solicitó tanto al Municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones. Mediante oficio de 29 de

¹ Ver folio 64 cuaderno principal.

abril de 2016 y No. 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, se dio respuesta negando lo pretendido.

Se indica que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho basado en los hechos relatados, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo el radicado 2016-00304, el cual mediante auto de fecha 20 de abril de 2017, ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes con circunstancias fácticas diferentes. En cumplimiento de la orden judicial, se desglosaron los documentos pertinentes el 5 de mayo de 2017.

Sin embargo, mediante auto de agosto 31 de 2017, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería decide rechazar la demanda por no haberse corregido dentro del término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A. la totalidad de las falencias endilgadas a la demanda, considerando que en lo atinente al poder allegado con la demanda éste no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por lo que, la falencia indicada en el auto inadmisorio únicamente podía ser corregida confiriéndose un nuevo mandato, en el cual se identifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda, lo cual no ocurrió.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto que rechazó la demanda, argumentando que el motivo por el cual se justifica el no haber determinado e identificado en el poder original de los actos acusados, radica en que al momento de su otorgamiento (año 2013), no se tenía conocimiento de cuales iban a ser tales actos, los cuales fueron expedidos posteriormente en el año 2016, por parte de los entes territoriales demandados, además de la dificultad de ubicar a quien confirió el poder que reside en zona rural de los Municipios de San José de Uré y de Cáceres, Antioquia, para efectos de otorgar uno nuevo.

Señala la anterior motivación sin perjuicio de aportar posteriormente un poder actualizado en el que se especifiquen claramente los actos administrativos objeto de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se rechazó la demanda. En ese orden, la Litis se circunscribe en establecer si era necesario que la parte actora allegara nuevo poder en el que se identificaran claramente los actos administrativos cuestionados.

4.3. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, el *A quo* a través de auto fechado 13 de julio de 2017, inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (fls. 23 y 24 cdno ppal).

Se consideró que el demandante no se allegó con la demanda la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial; de igual manera se solicitó aportar los actos acusados con constancia de notificación, poder con el lleno de los requisitos legales, copia de la demanda y sus anexos en medio magnético, constancia de haber presentado la demanda inicialmente en el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería y el auto mediante el cual se ordenó la desacumulación de las demandas.

Dado que la parte demandante no aportó nuevo poder que especificara los actos demandados, el *A quo* profirió el auto de fecha 31 de agosto de 2017, rechazando la demanda.

No obstante, el apoderado judicial de la actora en el recurso de apelación manifiesta que en el año 2013, cuando se otorgó poder no se tenía conocimiento de cuales iban a ser los actos acusados ya que éstos fueron expedidos en el año 2016; indica además la dificultad de ubicar a quien confirió poder por residir en zona rural.

En ese orden de ideas, el **problema jurídico** a resolver en el *sub examine* se contrae a establecer la procedencia del rechazo de la demanda por no haberse corregido la falencia indicada en el auto inadmisorio referida al poder, en el sentido de que éste no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., por cuanto no indicó expresamente los actos acusados.

De suerte que, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]”.

A su vez el artículo 11 del Código General del Proceso, prescribe:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos** por la ley sustancial [...]”.

Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda, por ello, si el juez advierte una irregularidad de inmediato debe ponerla de presente en aras de sanearla².

En consecuencia, era deber del juez poner de presente las irregularidades advertidas, tal y como lo hizo mediante auto fechado julio 13 de 2017. Al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en los artículos 161 y 162, los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no corrección del poder, el cual según el A-Quo no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. por cuanto no indicó de manera específica los actos

² Ver providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Allí se lee: “(...) En virtud de la finalidad del proceso judicial **-la efectividad de los derechos-** el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito (...)”.

objeto de demanda, para la Corporación resulta necesario señalar lo que al respecto ha expuesto el H. Consejo de Estado, así:³

*“Como ya se precisó, en los antecedentes de este proveído, el Tribunal determinó que el poder otorgado por la actora para demandar, resultaba insuficiente por cuanto en el mandato no se identificó con claridad el acto administrativo a demandar, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia declaró de oficio la excepción de “indebida representación de la demandante por insuficiencia de poder”, y a renglón seguido declaró sentencia inhibitoria. El artículo 65 del C. de P.C., aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A. exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro. **En efecto, el poder sólo hace referencia al restablecimiento de derechos laborales y a la individualización de la parte demandada sin precisar ningún acto administrativo, sin embargo, para la Sala tal omisión no crea confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el mandato, ya que no existe duda que lo pretendido por la actora, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es que se deje sin efectos jurídicos el oficio sin número del 27 de agosto de 2001, por el cual el Municipio de Agustín Codazzi se abstuvo de ordenar el pago de las prestaciones sociales solicitadas, pues ésta negativa coincide y tiene relación con las pretensiones de la demanda, con la cual se acompaña además el citado acto.”***

- Resalto ex texto -

Se aclara que si bien en la sentencia transcrita *ut supra* se hace alusión a los artículos del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, hoy derogados por el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respectivamente, en la normativa actual aún persisten dichas disposiciones, pues el artículo 74 del CGP de igual manera indica que: “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Habida cuenta lo anterior, en este caso se observa que el poder obrante a folio 20 del cuaderno de primera instancia, se deja claro cuál es el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, esto es, iniciar proceso de nulidad y restablecimiento de derecho a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos emanados del Municipio San José de Uré y el Departamento de Córdoba denegatorios de las peticiones formuladas por la actora. Y a título de restablecimiento del derecho obtener el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponden, en virtud del reconocimiento de la existencia de una relación laboral con las entidades territoriales, como consecuencia del nombramiento verbal efectuado por el

³ Sentencia del H. Consejo de Estado, 27 de marzo de 2008, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05).

Alcalde del Municipio de San José de Uré, en uno de los centros o instituciones educativas de ese municipio.

Así las cosas, es dable colegir que el poder allegado con la demanda sí cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, bajo el entendido que no es necesario indicar el acto administrativo a demandar en forma expresa, sino determinar e identificar claramente el asunto objeto de mandato, pues así lo estipula el precitado artículo. Pedimento que coincide plenamente con las pretensiones relacionadas en la demanda.

En ese orden, se estima que en este caso la omisión de indicar expresamente los actos demandados en el mandado conferido no genera algún tipo de confusión acerca del asunto para el cual se otorgó el poder que impida el normal trámite de la demanda.

Por las razones expuestas, la Colegiatura revocará la decisión de primera instancia atinente a rechazar la demanda y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba,**

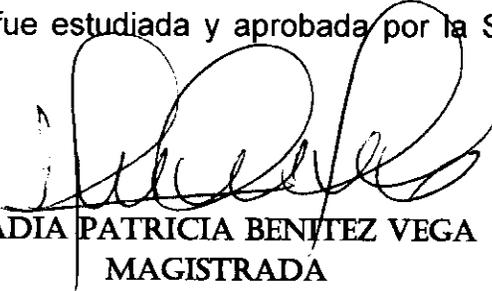
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en auto de treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en la motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA

AUSENTE CON PERMISO

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-001-2015-00232-01 DEMANDANTE: HERGON-AGRO-LTDA DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
--

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante HERGON AGRO Ltda., contra proveído de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

II. ANTECEDENTES

El día trece (13) de julio de dos mil quince (2015)¹, la sociedad HERGON AGRO Ltda., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa contra la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, deprecando la responsabilidad de la demandada por los perjuicios materiales y morales causados a la demandante ocasionados por la falla en el servicio por error judicial en virtud de la providencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel el 9 de julio de 2012, mediante la cual se canceló irregularmente el embargo de una propiedad, dejando al demandante sin garantía para el pago de la deuda cobrada judicialmente.

III. LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, a través de auto adiado doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferido en audiencia inicial resolvió declarar probada la excepción de caducidad del medio de control, por considerar que revisado el expediente se encontró que la providencia de fecha 9 de julio de 2012, mediante la cual el Juzgado Promiscuo

¹ Acta individual de reparto visible a folio 120 cuaderno principal.

Municipal de Ayapel, decidió levantar la medida cautelar decretada en el proceso ejecutivo radicado No. 4.569, fue un auto de “cúmplase”, por lo que manifiesta fue una actuación contraria a la ley.

Sostiene que en el presente caso se configuró el fenómeno de la caducidad, puesto que la providencia del 30 de abril de 2013, mediante la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la sociedad HERGON AGRO Ltda, contra el auto de fecha 9 de julio de 2012, fue notificada el 3 de mayo de 2013, cobrando ejecutoria el 8 de mayo de 2013, por lo tanto la caducidad del medio de control dentro del presente caso empieza a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto, esto es, el **9 de mayo de 2013** hasta el 9 de mayo de 2015. Sin embargo, se advierte que la demandante radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos, el 12 de mayo de 2015.

Se pudo establecer así que el término de la caducidad empezó a correr desde el 9 de mayo de 2013 hasta el 9 de mayo de 2015, que según calendario de 2015 correspondió a un día sábado, por lo tanto el interesado tenía que solicitar la conciliación el primer día hábil, es decir, el lunes 11 de mayo de 2015, y fue solicitada el 12 de mayo de 2015, lo que quiere decir que se solicitó fuera del término establecido para ello.

IV. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión la parte demandante HERGON AGRO Ltda, por conducto de apoderado judicial, presentó recurso de apelación, solicitando la revocatoria del auto mediante el cual el juez de primera instancia resolvió declarar probada la excepción de caducidad del medio de control.

Sustenta el recurso argumentando que no se debe contar el término de la caducidad desde cuando quedó en firme la decisión del Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel que resolvió el recurso de apelación, sino desde que el proceso regreso al Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel, y se dictó el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior, porque sólo hasta ese momento era que la demandante podía intervenir ante el juzgado a intentar lo pertinente frente a la medida cautelar. Esto es, desde el auto del **16 de mayo de 2013**, mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, desde ahí se debe contar el término de la caducidad.

Al traslado que del recurso de apelación dio el A quo, la Nación, Rama Judicial, manifestó estar conforme con los argumentos expuestos por la Juez, en ese sentido, el término de la caducidad se cuenta desde el 9 de mayo de 2013 hasta el 9 de mayo de 2015.

Intervino el señor Agente del Ministerio Público argumentando que el término de caducidad se debe abordar en el asunto tal y como lo expuso la Juez.

V. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA.

Conforme el artículo 243 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el numeral 6º del artículo 180 *ibídem*, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la parte demandante HERGON AGRO Ltda., contra la decisión adoptada mediante auto adiado doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

5.2 PROBLEMA JURIDICO.

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se rechazó la demanda por caducidad. En ese orden, la Litis se circunscribe en establecer, a partir de qué momento se inicia el conteo de caducidad de dos (2) años del medio de control; dilucidado lo anterior, se deberá determinar si en el presente asunto se encuentra configurada la caducidad.

5.3 DE LA CADUCIDAD.

La caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para ejercer una determinada pretensión, el cual corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

Al respeto, el Consejo de Estado sección primera en sentencia 25000-23-41-000-2013-01801-01 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera ponente: María Elizabeth García González al analizar la caducidad en la acción, expresó:

“La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual “[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia.” Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho

de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...)."

La Ley 1437 de 2011, ha establecido ciertas reglas para el conteo de la caducidad en el medio de control de reparación directa. Así dispone dicha regulación normativa:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." (Resalto ex texto)

En este orden de ideas, se tiene que el fenómeno de la caducidad es una fenómeno de orden público que busca mantener la seguridad jurídica. No obstante, hay ciertas figuras en el ámbito judicial que suspenden perentoriamente y de manera transitoria el término de la misma, una de esas figuras es la conciliación prejudicial estatuida en la Ley 640 de 2001, capítulo V, que ideó un mecanismo preventivo para conciliar antes de entablar demanda y así ahorrar el trámite contencioso.

De otra parte, con respecto al cómputo del término de la **caducidad en acción de reparación directa por error jurisdiccional**, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 5 de julio de 2018², consideró lo siguiente:

*"El artículo 136 - 8 del Código Contencioso Administrativo (norma aplicable) consagraba un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho que da lugar al daño por el que se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción. De manera reiterada y pacífica, la Sección Tercera de esta Corporación ha sostenido que cuando el daño alegado proviene de un error judicial, como ocurre en el caso bajo estudio, "... **el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que contiene el error judicial.** Con todo, se ha precisado que, 'aunque generalmente el plazo bienal de caducidad opera desde la configuración del hecho dañoso, esto es, a partir de la ejecutoria de la providencia constitutiva del error judicial, cuando el afectado no sea parte en la causa donde se comete el yerro, el término sólo puede germinar desde que al perjudicado se le notifique la decisión cuestionada."*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico, radicación número: 25000-23-26-000-2008-00278-01(44823).

Conviene precisar que esta Subsección, en anteriores oportunidades, ha indicado que, cuando una demanda contiene dos hechos generadores del daño o dos causas petendi el término de caducidad debe contabilizarse por separado. Por tanto, como son dos los errores judiciales que se le atribuyeron a la Rama Judicial, resulta evidente que existen momentos diferentes para el cómputo de dicho término.” –Resalto ex – texto –

De suerte que, en tratándose de la acción de reparación directa por error jurisdiccional, el término de la caducidad comienza a contabilizarse, en principio a partir del **día siguiente a la ejecutoria de la providencia judicial** que lo contiene, empero cuando el afectado no es parte en el proceso donde se comete el yerro, el término sólo puede iniciar desde que al perjudicado se le notifique y/o conozca de la decisión judicial.

5.4. CASO CONCRETO

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es claro al indicar que el término para ejercitar el medio de control de reparación directa es de dos (2) años, y a la vez plantea eventualidades a efectos de establecer desde qué momento se inicia el conteo de dicho término.

Así las cosas, en la primera eventualidad el conteo inicia a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión que causa el daño; en la segunda eventualidad, el conteo inicia a partir de cuándo el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño, en el evento en que éste, es decir, el daño, haya ocurrido en fecha posterior a la ocurrencia de los hechos que lo ocasionaron.

La norma es clara al establecer que en el evento en que el daño no haya sido posible de conocerlo en la fecha de su ocurrencia, se debe probar tal imposibilidad.

Ahora bien, descendiendo al caso sub examine se tiene que la sociedad HERGON AGRO Ltda, presentó demanda de reparación directa contra la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, deprecando la responsabilidad de la demandada por los perjuicios materiales y morales causados con ocasión a la falla en el servicio por error judicial en virtud de la **providencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel el 9 de julio de 2012**, mediante la cual se levantó el embargo de una propiedad, dejando al demandante sin garantía para el pago de la deuda cobrada judicialmente.

Se encuentra acreditado en el expediente (fl. 30 cdno principal) que mediante auto de fecha 9 de julio de 2012, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel ordenó el desembargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 141-0023217, y dispuso librar los correspondientes oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a efectos del respectivo registro. En ese orden, se tiene que el error judicial del cual se duele el demandante tiene su origen en tal proveído.

Luego entonces, de conformidad con lo expuesto por la alta Corporación de lo contencioso administrativo, se tiene que el cómputo del término de la caducidad en asuntos como los que hoy ocupa la atención de la Sala, inicia a partir del día siguiente de la ejecutoria de la providencia que generó el daño como quiera que el afectado era parte en la causa donde presuntamente se cometió el yerro jurisdiccional.

Así las cosas, está probado que el auto por el cual se levantó la medida de embargo de fecha 9 de julio de 2012, fue objeto de apelación por parte del ejecutante en el proceso ejecutivo surtido ante el Juez Promiscuo Municipal de Ayapel (fls. 31 y 32 cdno principal), recurso que fue concedido mediante auto de fecha 31 de enero de 2013 (fl. 44 cdno principal), para que se surtiera la alzada ante el superior funcional de dicho juzgado.

Y mediante **auto de fecha 30 de abril de 2013** (fls. 92 a 95 cdno ppal), el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel, resolvió revocar el auto de fecha julio 9 de 2012, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel dentro del proceso ejecutivo de Hergon Agro Ltda contra Darinel Tejada Luna. Auto que fue notificado mediante Estado No. 040 del 3 de mayo de 2013, tal y como se advierte a folio 95 vuelto del cuaderno de primera instancia. De suerte que, el auto que resolvió el recurso de alzada quedó debidamente ejecutoriado el **8 de mayo de 2013**, a las 6:00 p.m.

En ese orden de ideas, ejecutoriado el auto que se aduce generó el daño deprecado en virtud del error judicial invocado en la demanda, el **8 de mayo de 2013** (fecha en la que se desató el recurso de alzada), se colige que el término para computar la caducidad (2 años), inició su conteo a partir del día **9 de mayo de 2013 - día siguiente de la ejecutoria del proveído causante del presunto daño-** hasta el **9 de mayo del año 2015**, que fue sábado, por lo que contaba el demandante hasta el día próximo hábil, esto es, **día lunes 11 de mayo de 2015**, para ejercitar el medio de control, lo cual no ocurrió así por cuanto el accionante en reparación directa acudió ante la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos (fls. 118 y 119 cdno ppal), a solicitar la conciliación exigida como requisito de procedibilidad, el día **12 de mayo de 2015**, esto es, por fuera del término de los dos años.

Colofón de lo dicho, esta Corporación procederá a **CONFIRMAR** el auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en virtud del cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, declaró probada la *excepción de caducidad del medio de control*, por las razones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba**,

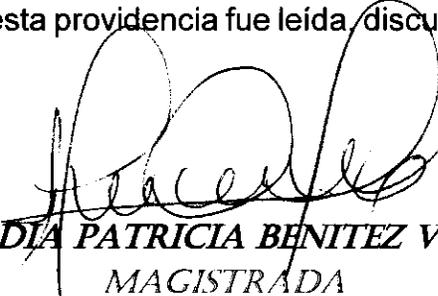
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se declaró probada la *excepción de caducidad del medio de control*, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

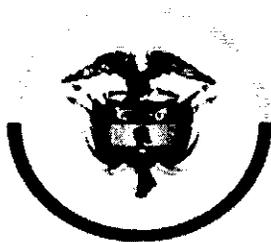
Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

AUSENTE CON PERMISO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2017-00012-01
DEMANDANTE: MANUEL RAMÓN RHENALS PINEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERÍA-SECRETARIA DE GOBIERNO

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Manuel Ramón Rhenals Pineda, contra proveído de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

II. ANTECEDENTES

El día ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017)¹, el señor Manuel Ramón Rhenals Pineda, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa contra el Municipio de Montería, Secretaría de Gobierno Municipal, deprecando la responsabilidad de la demandada por los perjuicios materiales y morales causados al demandante con ocasión del desalojo irregular que se realizó del establecimiento de comercio de su propiedad, ubicado en el mercado central, antiguo IDEMA de Montería.

III. LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, a través de auto adiado veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), resolvió rechazar la demanda por considerar que se había configurado el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con los artículo 169 y 164 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Acta individual visible a folio 61 cuaderno de primera instancia.

El A quo consideró que al tenor del artículo 164 numeral 2º literal i) de la Ley 1437 de 2011, la demanda se debe presentar dentro de los dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la acción u omisión causante del daño. Para el presente asunto, se tiene que la parte demandante alega que el desalojo fue practicado el 10 de noviembre de 2014. La conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 124 Judicial II para asuntos administrativos de la ciudad de Montería, la solicitud se presentó el 26 de julio de 2016, habiendo trascurrido el término de 1 año 8 meses y 15 días, quedándole 3 meses y 15 días a la parte demandante para ejercer su derecho de acción.

Afirma que la constancia fue entregada el cuatro de octubre de 2016, teniendo la parte actora para presentar la demanda hasta el 19 de enero de 2017, siendo presentada la demanda el 8 de febrero de 2017, es decir, superado el término permitido por la ley.

IV. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión la parte demandante, señor Manuel Ramón Rhenals Pineda, por conducto de apoderado judicial, presento recurso de apelación, solicitando la revocatoria del auto mediante se rechaza la demanda.

Sustenta el recurso argumentando que las consideraciones que el Despacho tuvo en cuenta para tomar dicha posición, se encuentra basada en la fecha en que fue desalojado el demandante del local comercial que venía ocupando, para ello toma como fundamento lo establecido en el numeral 2º literal i) del artículo 164 del CPACA, es decir, para el juzgado la operación administrativa que produjo el desalojo es el punto de partida para contar la caducidad.

Según el recurrente, yerra el despacho, toda vez que en libelo de la demanda se plasma que el día 10 de noviembre se había interpuesto un derecho de petición en las oficinas de la Alcaldía de Montería, solicitando se decretara la pérdida de la fuerza ejecutoria del Acto Administrativo contenido en el Decreto 102 de abril de 2014, proferido por el señor Alcalde de Montería; cuando se radicó dicha petición no se había producido el desalojo, por cuanto dicha operación administrativa se realizó en horas de la noche. En ese orden, el deber de toda autoridad administrativa es que mientras se encuentren recursos o peticiones pendientes por resolver no se pueden ejecutar actos administrativos.

Por consiguiente, a las 10 de la noche del 10 de noviembre de 2014, cuando se presentó la Policía, el Ejército, la Inspección Primera Urbana de Policía, la Defensoría del Pueblo y la empresa privada, quien fue quien aportó la maquinaria, a raíz de esa situación fue que vecinos del sector llamaron al demandante a su casa para que hiciera presencia en el sector por cuanto le estaban demoliendo el local. Entonces, cuando llega el demandante al lugar de conformidad con el numeral 2º literal i) del artículo 164 del CPACA, éste no tenía la certeza de que entidad le estaba produciendo el daño y bajo que concepto, en razón a que ese día había radicado una petición solicitando dejar sin efectos el acto administrativo Decreto 102 de abril de 2014.

Es decir, al actor le era imposible saber en ese momento a que entidades debía demandar para efectos de que le repararan sus perjuicios y tan solo tuvo la certeza de ello el día 15 de enero de 2017, cuando se le notifica el acto administrativo No. SGOB-0853 de 2015, expedido por la Alcaldía de Montería a través del Secretario de Gobierno. En ese orden de ideas, hasta esa fecha el demandante pudo establecer que entidad administrativa le había causado el perjuicio.

V. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Conforme el artículo 153 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, señor Manuel Ramón Rhenals Pineda, contra la decisión adoptada mediante auto adiado veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

5.2 PROBLEMA JURIDICO

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se rechazó la demanda por caducidad. En ese orden, la Litis se circunscribe en establecer, a partir de qué momento se inicia el conteo de caducidad de dos (2) años del medio de control; dilucidado lo anterior, se deberá determinar si en el presente asunto se encuentra configurada la caducidad.

5.3 DE LA CADUCIDAD

La caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para ejercer una determinada pretensión, el cual corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

Al respecto, el Consejo de Estado sección primera en sentencia 25000-23-41-000-2013-01801-01 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera ponente: María Elizabeth García González al analizar la caducidad en la acción, expresó:

“La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual “[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a

la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia.”. Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...). –Subrayado ajeno al texto original-

La Ley 1437 de 2011, ha establecido ciertas reglas para el conteo de la caducidad en el medio de control de reparación directa. Así dispone dicha regulación normativa:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (Resalto ex texto)

Así las cosas, el fenómeno de la caducidad es una figura de orden público que busca mantener la seguridad jurídica. No obstante, hay ciertas figuras en el ámbito judicial que suspenden perentoriamente y de manera transitoria el término de la misma, una de esas figuras es la conciliación prejudicial estatuida en la Ley 640 de 2001, capítulo V, que ideó un mecanismo preventivo para conciliar antes de entablar demanda y así ahorrar el trámite contencioso.

5.4. CASO CONCRETO

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es claro al indicar que el término para ejercitar el medio de control de reparación directa son dos (2) años, y a la vez plantea eventualidades a efectos de establecer desde que momento se inicia el conteo de dicho término.

En la primera eventualidad el conteo inicia a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión que causa el daño; en la segunda eventualidad, el conteo inicia a partir de cuándo el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño, en el evento en que éste, es decir, el daño, haya ocurrido en fecha posterior a la ocurrencia de los hechos que lo ocasionaron.

Así mismo, la norma es clara al establecer que en el evento en que el daño no haya sido posible de conocerlo en la fecha de su ocurrencia, se debe probar tal imposibilidad.

De suerte que, en el asunto de marras el daño alegado por el demandante ocurrió el mismo día de la ocurrencia de los hechos, esto es, **10 de noviembre de 2014**, fecha en la que se llevó a cabo el desalojo, tal y como se evidencia en la prueba documental visible a folios 18 y 20 del cuaderno de primera instancia, contentiva del acta de la Diligencia de Desalojo y Recuperación del Espacio Público.

Luego entonces, sucedido el daño dentro del *sub judice* el día 10 de noviembre de 2014, es dable colegir que el demandante tuvo conocimiento de la ocurrencia del daño el mismo día del desalojo, si se tiene que él lo presencié, ello se corrobora con el escrito de apelación (fls. 69 a 71 cdno 1ª instancia), donde se afirma que lo llamaron unos vecinos del lugar ese día para comunicarle lo que estaba sucediendo, y él se movilizó hasta el sitio presenciando lo que ocurría, esto es, **el desalojo**.

En ese orden, el cómputo del término de la caducidad inicia a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho causante del presunto daño, esto es, **a partir del 11 de noviembre de 2014 y hasta el 11 de noviembre de 2016**. Como quiera que el término de caducidad se interrumpió desde el 26 de julio de 2016, fecha en la que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 124 Judicial II para asuntos administrativos, hasta el 4 de octubre de 2016, fecha en la que se expidió por parte de dicha entidad la constancia respectiva.

Reanudado el término respectivo, la parte demandante contaba con tres (3) meses y quince (15) días para acudir ante la jurisdicción contenciosa a radicar la demanda, esto es, hasta el 19 de enero de 2017.

Ahora bien, según el acta individual de reparto visible a folio 61 del cuaderno de primera instancia, ésta fue radicada el 8 de febrero de 2017, es decir, por fuera del término de ley. En ese sentido, se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que no le asiste la razón al inconforme en alzada.

Colofón de lo dicho, esta Corporación procederá a **CONFIRMAR** el auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en virtud del cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería resolvió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba**,

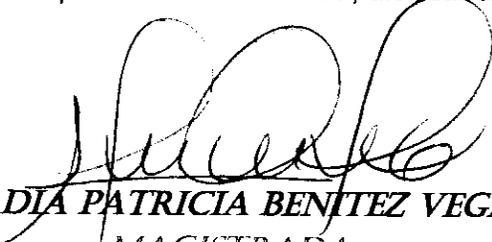
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en virtud del cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, resolvió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

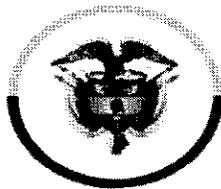
Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA

AUSENTE CON PERMISO

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00223-01

Demandante: Arcelino Muñoz Gutiérrez

Demandado: U.G.P.P.

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la providencia de 28 de mayo de 2018, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

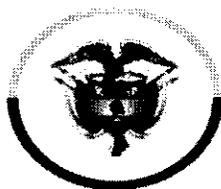
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 28 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.001.2015-00108-01
Demandante: Juan Alberto Suarez Cogollo
Demandado: Nación - U.G.P.P.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la providencia de 29 de junio de 2018, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 29 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.007.2015-00347-01

Demandante: Maria Arrollo Sierra

Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de 23 de mayo de 2018, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

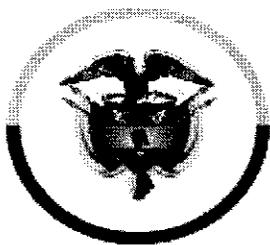
Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 23 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Septimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANICETO SEGUNDO ARCIA URANGO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2017-00490-01
APELACIÓN DE AUTO

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

II. ANTECEDENTES

El señor Aniceto Segundo Arcia Urango en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial instauró demanda contra el Departamento de Córdoba, con el objeto de que sean reconocidas y pagadas la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías correspondientes a los años 2006 a 2010, teniendo en cuenta que se desempeñaba como docente al servicio del ente territorial demandado, siéndole aplicable el régimen anualizado de cesantías.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante auto fechado veintinueve (29) de enero del cursante¹, rechazó la demanda de plano por haber operado el fenómeno de la caducidad. Se aduce que si bien no obra constancia de notificación del acto acusado de 15 de noviembre de 2016, es procedente tener en cuenta para efectos del conteo del término de caducidad, la fecha en la cual fue conferido el poder al profesional del derecho para interponer la presente demanda, esto es, el 2 de diciembre de 2016, presumiendo así, que a partir de esta fecha la parte estaba enterada de la existencia y contenido del acto acusado.

De esta manera señaló que el término transcurrió desde el 3 de diciembre de 2016 a 3 de abril de 2017; y la solicitud de conciliación la presentó el 17 de abril de 2017, evidentemente fuera del término de los 4 meses establecidos en la Ley 1437 de 2011; agrega además, que siendo expedida la constancia de conciliación el 6 de junio de 2017, la demanda vino a ser presentada el 5 de octubre de 2017.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación oportunamente, alegando que difiere de la decisión tomada por el A quo, en tanto, por un lado la norma regula que el término de caducidad se debe iniciar a contar a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. Considera que la fecha de notificación del acto acusado se tomó de manera apresurada, destacando que dicho término no puede tomarse de manera presunta, estima improcedente para el efecto, tener en cuenta la fecha de autenticación del poder y aduce que una cosa es el conocimiento y otra la notificación.

Precisó además, que el juzgado de origen tenía al alcance una vía distinta al rechazo de la demanda, pues, debió inadmitir para solicitar la constancia de notificación. Censura el proceder del juzgado al tener en cuenta para efectos de caducidad un documento distinto al de la notificación; máxime cuando afirma, que los despachos judiciales están llenos de poderes autenticados con fechas anteriores a la expedición del acto, y otros con poderes otorgados antes

¹ FI.39-40 del cuaderno de primera instancia.

de la expedición de aquél, sin que ello signifique que el otorgamiento del poder constituya una forma de notificación personal del acto.

Concluye entonces, que la jurisprudencia ha sido clara en cuanto al momento a partir de cuándo se cuenta el fenómeno de la caducidad; de manera que estima que debió inadmitirse la demanda, máxime cuando afirma que el acto acusado le fue notificado el **10 de abril de 2017** a través de la empresa de correo Redex, aporta copia al respecto y solicita se revoque el auto y se ordene la inadmisión.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA. Conforme con el numeral 3° del artículo 243 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, contra la decisión adoptada en auto adiado veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO. Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se rechazó la demanda por caducidad. En ese orden, la Litis se circunscribe en establecer, a partir de qué momento se inicia el conteo de caducidad del medio de control; dilucidado lo anterior, se deberá determinar si en el presente asunto se encuentra configurada la caducidad.

4.3. CASO CONCRETO. En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en el auto citado rechazó la demanda de plano por configurarse el fenómeno de la caducidad, dado que si bien no militaba la constancia de notificación, estimó que el interesado conocía de la existencia del acto desde el momento en que confirió el poder para demandar.

Frente a lo anterior, la parte demandante interpuso dentro del término recurso de apelación considerando que el conteo de caducidad debe efectuarse a partir

de la notificación del acto demandado, y que al no obrar ésta en el plenario, debió inadmitirse la demanda, más no tomar como fecha de presentación la correspondiente a la presentación del poder.

Se tiene entonces que artículo 164 del CPACA, numeral 2 literal d); que dispone:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Revisado el expediente se advierte que el aspecto que generó controversia en el presente asunto objeto de alzada, tuvo que ver con el momento a partir del cual se inicia el conteo del mencionado término de caducidad; es así como del auto recurrido se advierte que el a quo realizó la contabilización a partir del día siguiente a la presentación personal del poder conferido por el actor², ante la falta de constancia de notificación del acto demandado; mientras que el recurrente estima que debe realizarse a partir del día siguiente a la notificación del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra la Sala que la norma en cita efectivamente establece que el conteo de la caducidad se realiza a partir de la *comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso*; sin embargo, en el artículo 72 del CPACA se establece:

“Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”.

Así entonces, se tiene que en el caso concreto el actor estaba notificado por conducta concluyente del acto acusado desde el momento en que confirió el poder al profesional del derecho para que interpusiera la demanda de la referencia; y es que del contenido del poder que fue conferido el 2 de diciembre de 2016, -17 días después de expedido el acto demandado, se destaca lo

² Ver folio 1 del expediente principal.

siguiente: "para que en mi nombre y representación, presente demanda y lleve a término **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, representado legalmente por el señor Gobernador Dr. **EDWIN BESAILE FAYAD**, o por quien lo remplace o haga sus veces, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo denominado Oficio No. 01008 de fecha 15 de noviembre de 2016, por medio del cual la entidad territorial demanda negó reconocimiento y pago las cesantías y de la sanción moratoria correspondientes a los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, solicitadas conforme al derecho de petición presentado en esta entidad radicado 201620008560³".

Del anterior contenido no hay duda alguna para la Sala, que el interesado conocía de la existencia del acto, pues lo identifica plenamente, así como del sentido de la decisión, cual fue denegatoria de sus pretensiones, tal como deja constancia en el acto de apoderamiento.

Vale aclarar, que la presunción de conocimiento del acto en este caso concreto resulta válida y aplicable al tratarse de un acto expreso, respecto del cual en principio, el conteo de la caducidad se realiza a partir del día siguiente a la comunicación o notificación; más ello no sería procedente, si se estuviera frente a un acto que requiere de la ejecución de una decisión, o respecto del cual procediera el recurso de apelación.

Así entonces, considera la Colegiatura que le asiste razón al a quo al tener por notificado por conducta concluyente al actor a partir del 3 de diciembre de 2016, día siguiente a la fecha en que confirió el poder -2 de diciembre de 2016-; destacándose que si bien con el recurso de apelación se informa por el recurrente que el acto se notificó el 10 de abril de 2017, no es menos cierto, tal como se ha revisado, que aquél conocía del contenido del mismo con anterioridad; de manera que, aun cuando ante la falta de constancia de notificación del acto demandado, al tenor del artículo 170 del CPACA, el juez cuenta con la posibilidad de inadmitir la demanda para obtener dicha constancia, ello es aplicable en los casos en lo que no se encuentre en el plenario prueba alguna del conocimiento del acto administrativo que se acusa; lo cual como se ha venido expresando si ocurrió, pues, se insiste, del poder

³ Ver folio 1 del expediente principal.

conferido se concluye que el interesado conocía de la decisión del ente territorial demandado, que a través de esta demanda pretende sea declarada nula.

Aclarado lo anterior, corresponde entonces verificar, si tal como lo decidió el a quo, se configura en el presente asunto el fenómeno de la caducidad.

Así entonces, teniendo como fecha de conocimiento del acto demandado, el día 2 de diciembre de 2016, momento en que se confirió el poder, se tiene que el término de 4 de meses de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, transcurrió desde el 3 de diciembre de 2016 hasta **el 3 de abril de 2017**; entonces cuando se solicita la audiencia de conciliación el 17 de abril de 2017⁴, ya había expirado el término de los 4 meses mencionado. Por consiguiente, la demanda fue presentada por fuera del término legal - el 5 de octubre de 2017⁵-.

En ese orden de ideas, se impone para la Sala confirmar el auto recurrido.

Finalmente, teniendo en cuenta que para la Sala resulta valido en el presente asunto la notificación por conducta concluyente del acto demandado, no es necesario decretar la prueba documental solicitada por el recurrente, de requerir el traslado de la constancia de notificación que indica obra en el proceso 2017-00548 que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería.

Por lo anterior, corresponde a la Sala confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del

⁴ Ver folios 26 a 35 del expediente principal.

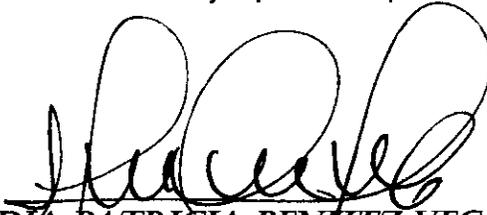
⁵ Ver folios 1 a 7 del expediente principal.

Circuito Judicial de Montería, por el cual se rechazó la demanda, conforme lo normado en el artículo 169 numeral 1º del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

AUSENTE CON PERMISO
LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2017-00684-01
APELACIÓN DE AUTO

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

II. ANTECEDENTES

La empresa Electricaribe S.A E.S.P., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderada judicial instauró demanda contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones SSPD – 20168200202515 del 14 de septiembre de 2016, “por la cual se resuelve una investigación por silencio administrativo” y SSDP – 20178000016005 del 23 de marzo de 2017, “por la cual se resuelve un recurso de reposición”.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que Electricaribe no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas anteriormente.

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería a través de auto de marzo 15 de 2018, inadmitió la demanda. Posterior, mediante

auto fechado el catorce (14) de junio del cursante¹, rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Como fundamento del rechazo se adujo que el acto administrativo demandado fue conocido por el demandante el 7 de junio del 2017, motivo por el cual el término de cuatro (4) meses empezó a contabilizarse a partir del 8 de junio del 2017, y finalizaba el 9 de octubre del mismo año, sin embargo a folio 28 del expediente, se observa solicitud de conciliación ante la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos, la cual fue radicada el **19 de octubre de 2017**, por fuera del término que consagra el artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por consiguiente, el A quo concluyó que, de conformidad con el artículo 169 ibídem, operó el fenómeno de la caducidad.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

La apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación oportunamente², alegando que difiere de la decisión tomada por el a quo, en tanto, no se configuró la caducidad del medio de control, asegurando que la fecha que aduce la Juez de instancia correspondería a la fecha que fue repartida internamente en la Procuraduría y por un error involuntario fue colocada está en la constancia de conciliación, por cuanto al momento de presentarse la solicitud de conciliación, esta fue radicada el **2 de octubre de 2017** y no el 19 de octubre del mismo año. Como prueba de lo afirmado aporta documento que evidencia la fecha en la que fue radicada la solicitud de conciliación extrajudicial y la solicitud de corrección de la constancia conciliación.

Concluye que la decisión fue tomada de manera errónea porque se tuvo en cuenta una fecha de radicación incorrecta. Por tal razón, el medio de control no ha caducado, motivo por el cual solicita se revoque el auto y se ordene la admisión.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA. Conforme con el artículo 153 y numeral 3° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, contra la decisión adoptada en auto adiado catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

¹ Fl. 37 a 38, del cuaderno de primera instancia.

² Ver fls. 41 a 52 del cuaderno de primera instancia.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO. Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control. En ese orden, la Litis se circunscribe en establecer si la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en forma oportuna, o si por el contrario, como lo sostuvo el A quo, tal actuación se produjo cuando ya había vencido el término de caducidad.

4.3. CASO CONCRETO. En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en el auto impugnado rechazó la demanda por configurarse el fenómeno de la caducidad, dado que habían transcurrido más de los cuatro (4) meses previstos por el literal d), numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A, para presentar la demanda, los cuales se empezaron a contabilizar a partir del día siguiente a la notificación del acto demandado, esto es, el **8 de junio del 2017**, término que finalizaba el **9 de octubre** del mismo año, mientras que la solicitud de conciliación fue presentada el día 19 de octubre de 2017, excediendo el término consagrado en la ley.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación alegando que no se configuró la caducidad del medio de control. Asegura que la fecha aducida por la Juez de instancia correspondería a la fecha que fue repartida internamente en la Procuraduría y por un error involuntario fue colocada está en la constancia de conciliación. Aduce que presentó la solicitud de conciliación el **2 de octubre de 2017**, expidiendo la constancia respectiva el día 3 de diciembre de 2017. Que la demanda fue presentada dentro del término de caducidad.

Para resolver se considera:

El artículo 164 del CPACA, numeral 2 literal d), dispone:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Ahora bien, según lo contemplado en los artículos 2 y 3 de la Ley 640 de 2001, el término de caducidad o prescripción se suspende cuando se presenta una solicitud de conciliación extrajudicial.

El artículo 3 del Decreto 1716 en concordancia con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, reitera los casos en los que se suspende el término de prescripción o de caducidad, y el literal b) hace alusión a las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

El artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 3º. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes

del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

(...)

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.” (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, el término de caducidad de la acción se suspende como consecuencia de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Agente del Ministerio Público, hasta cuando la procuraduría expida la constancia de conciliación correspondiente.

En el caso sub judice, observa la Sala que se pretende la nulidad las resoluciones SSPD – 20168200202515 del 14 de septiembre de 2016, “por la cual se resuelve una investigación por silencio administrativo” y SSDP – 20178000016005 del 23 de marzo de 2017, “por la cual se resuelve un recurso de reposición”.

Dicha resolución fue notificada el día **7 de junio de 2017**, según da cuenta la constancia que obra a folios 34 y 35³, lo que quiere decir que el término para ejercer la acción empezó a contarse a partir del 8 de junio de 2017, venciendo este, el día **9 de octubre de 2017**⁴.

Sin embargo, se observa que la constancia de conciliación fechada diciembre 4 de 2017, suscrita por el Procurador 78 Judicial I para asuntos administrativos señala que el apoderado de la empresa accionante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día **19 de octubre de 2017**⁵. De lo cual se infiere en principio, que la misma fue presentada por fuera del término legal.

Pese ello, se observa que con el recurso impetrado la impugnante allega constancia de recibido de la señalada procuraduría con fecha **octubre 2 de 2017**. Además, anexa copia del oficio 2017-558 suscrito por la Sustanciadora de la Procuraduría 78 Judicial II para asuntos administrativos, en el cual se le informa a la apoderada de la empresa demandante que mediante auto de fecha 4 DE OCTUBRE DE 2017, se admitió la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial referida (f. 43, 51, 52, 55, 63 reverso).

En tal virtud, considera la Sala que si bien cuando el a quo decidió rechazar la demanda no tuvo en cuenta las documentales allegadas en esta instancia, por aplicación del derecho de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, debe sobreponerse el derecho sustancial que radica en cabeza del accionante sobre el aspecto formal aludido.

³ Ver cuaderno de primea instancia.

⁴ Teniendo en cuenta que el día 8 de octubre de 2017, correspondió a un **domingo**

⁵ Ver f. 28.

En ese orden de ideas, la Sala tendrá como fecha de radicación de la conciliación el día **2 de octubre de 2017**, data a partir de la cual se suspendió el conteo de la caducidad hasta el 4 de diciembre de 2017, cuando se expidió la constancia de no conciliación que figura a folio 28 del expediente. Por consiguiente, el término de caducidad reinició el día 5 de diciembre de 2017, cuando faltaban 7 días para su expiración. No obstante, la demanda fue presentada el día 5 de diciembre de 2017, esto es, dentro del término legal para ejercer el medio de control invocado.

Conforme con lo expuesto, la providencia de 14 de junio de 2017, amerita ser revocada, atendiendo que en segunda instancia se logró acreditar que cuando se presentó la solicitud de conciliación prejudicial no había operado el fenómeno de caducidad.

Agréguese a lo argüido que la jurisprudencia ha señalado que deberá preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, siempre que en la demanda existan serias dudas sobre la fecha de operatividad de la caducidad en aplicación de los principio *pro damato* y *pro actione*.

En conclusión, al prosperar los argumentos esbozados por la recurrente, la Colegiatura revocará el auto apelado, a través del cual se dispuso rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

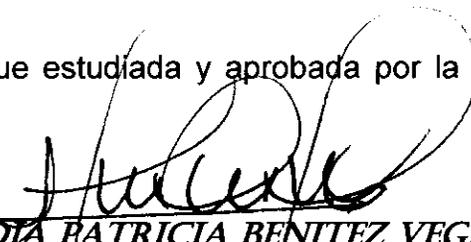
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

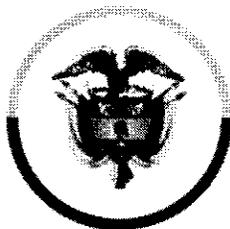
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

Ausente con permiso
LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano

Radicado No. 23.001.23.33.000.2018.00440.00

Demandante: Municipio De Canalete

Demandado: Nación- Departamento Nacional De Planeación – Fondo De Regalías En Liquidación

Se procede a hacer el estudio sobre la admisión de la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial del MUNICIPIO DE CANALETE, Contra NACIÓN-DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – FONDO DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Municipio De Canalete, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra NACIÓN- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – FONDO DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 684 de 29 de diciembre de 2017 y la Resolución No 056 de 2018 del 17 de mayo de 2018.

El artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, al establecer requisito de procedibilidad, en el cual se debe tener en cuenta:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de**

procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

En consideración a las falencias indicadas, el Despacho procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante proceda anexar constancia de conciliación extrajudicial al ser un asunto de carácter económico a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

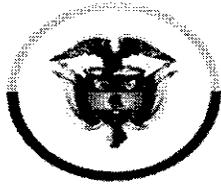
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda instaurada por apoderado judicial del MUNICIPIO DE CANALETE, Contra NACIÓN- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – FONDO DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado de la parte demandante Dr. Jairo cesar Barreto lance C.C 1.066.517.224, TP. No. 231.631 del CSJ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO
Radicado No. 23.001.23.33.000.2018-00399
Demandante: Jorge Eliecer Portacio Vergara
Demandado: Municipio de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Por conducto de apoderada el señor Jorge Eliecer Portacio Vergara, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Montería, persiguiendo la nulidad de la Resolución 201778316 del año 2017, expedido por la Secretaria de Transito y transporte de Montería, y que como consecuencia de ello se declarara la prescripción del comparendo No. 230010000000885174, la demanda fue inadmitida por este despacho mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2018.

La apoderada de la parte demandante por conducto de memorial de fecha 18 de septiembre de 2018, solicita el retiro de la demanda, en tal sentido debe traerse a colación el artículo 92 del C.G.P.

“Artículo 92: El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, el demandante puede solicitar el retiro de la demanda siempre y cuando no se hubiere notificado al demandado, tal como ocurre en el presente caso, por lo que se accederá a la petición planteada por la apoderada del actor.

En mérito de lo expuesto; se

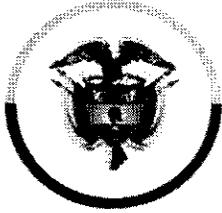
RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, según se motivó.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose, de igual forma archívese el proceso previa anotación en los libros radicadores y en el sistema siglo XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente N° 23.001.23.33.000.2016-00515

Demandante: Asociación Mutual Solidaria Salud de Cereté

Demandado: Municipio de Cereté

**MEDIO DE CONTROL
CONTROVERSIA CONTRACTUAL**

Actuando a través de apoderado judicial, la Asociación Mutual Solidaria Salud de Cereté, presentó demanda en ejercicio del medio de control controversia contractual en contra del Municipio de Cereté. Así las cosas, la Sala procede a estudiar sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Asociación Mutual Solidaria Salud de Cereté, presentó demanda de controversia contractual contra el Municipio de Cereté, la cual fue tramitada por el Tribunal Administrativo de Córdoba bajo el radicado 23-001-23-31-003-1999-01683, corporación que dictó sentencia de fecha 01 de julio de 2004, por medio del cual declaró probada la excepción de falta de jurisdicción al considerar que el asunto debía someterse al conocimiento de un Tribunal de Arbitramento, por expresa disposición contractual de las partes, decisión que fue objeto del recurso de apelación, el cual resuelto por el Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 29 de mayo de 2014, a través de la cual se confirmó la providencia proferida por esta corporación y se otorgó a las partes el término de 45 días para que iniciaran el trámite de integración del Tribunal de Arbitramento.

La parte activa en fecha 19 de agosto de 2014, inicio el respectivo procedimiento para la integración del Tribunal de Arbitramento en la Cámara de Comercio de Montería, el cual fue instalado el 13 de noviembre de 2014,

luego de realizadas varias etapas, entre inadmisión, rechazo, y posterior admisión de la demanda, así como etapa de conciliación, en el procedimiento se dictó providencia de fecha 16 de marzo de 2016, donde se fijaron los honorarios y gastos del Tribunal de Arbitramento y se otorgó a las partes el término de 10 días para que realizaran dicho pago, las partes no realizaron el pago y el apoderado de la parte demandante solicitó que se diera cumplimiento a lo reglado en el artículo 29 inciso final de la Ley 1563 de 2012, en razón a lo anterior el Tribunal de Arbitramento en sesión del 26 de mayo de 2016, decide declarar concluidas las funciones del Tribunal, declara extinguidos los efectos de la cláusula compromisoria y ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para seguir conociendo el proceso en virtud a lo reglado en el artículo 29 de la Ley 1563 de 2012.

El proceso fue remitido a esta Corporación, más específicamente a la Sala Segunda de Decisión quien venía conociendo del proceso radicada bajo el número 23.001.23.31.003.1999-01683, en virtud a lo reglado en el Acuerdo PSAA12-9458 del 23 de mayo de 2012, empero se dictó auto de fecha 23 de septiembre de 2016, en donde se indicó que el proceso radicado bajo el número 23.001.23.31.003.1999-01683, se encontraba legalmente concluido y por tanto no era posible reabrir su trámite, pues, tal circunstancia conllevaría una causal de nulidad insaneable, por lo que ese remitió el presente trámite a oficina judicial para efectuar el correspondiente reparto, el cual correspondió a esta corporación.

Ahora bien, en el presente proceso de controversia contractual se pretende que se condene al Municipio de Cereté a reconocer y pagar al accionante las cuentas correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 1998, por la suma de \$ 113.399.112 pesos por concepto de aseguramiento de cuatro mil ciento ochenta y dos afiliados al régimen subsidiado y la suma de \$ 20.979.003 pesos, por concepto del reajuste del año 1998, así como los reajustes conforme al I.P.C.. Así las cosas, la parte actora razona la cuantía de la mayor pretensión en un valor de \$ 113.399.112 pesos, por lo tanto la suma no supera los 500 S.M.L.M.V. tal como se explicará a continuación.

2º.- Sobre la estimación de la cuantía, el inciso 2 del artículo 157 del C.P.A.C.A., dispone que:

“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”.

Teniendo en cuenta la normatividad señalada en precedente, se observa que en el caso sub-examine la pretensión mayor consiste en la suma de \$ **113.399.112** pesos, correspondiente al aseguramiento de cuatro mil ciento ochenta y dos afiliados al régimen subsidiado en el mes de enero, febrero y marzo de 1998, suma que equivale a 164 S.M.L.M.V.¹ cantidad que no supera los 500 S.M.L.M.V. requerida por el artículo 152 núm. 5 del C.P.A.C.A. para que el Tribunal Administrativo conozca en primera instancia del presente caso. Competencia que en virtud del artículo 155 núm. 5 C.P.A.C.A está asignada a los Juzgados Administrativos.

Ahora bien, debe advertirse que la Sala no comparte el criterio de la parte demandante, en tanto señala que el salario mínimo del año 1999, pues, como se explicó en líneas anteriores el presente es un nuevo proceso y por tanto debe tenerse en cuenta el salario mínimo del año en el cual se presentó la demanda.

Consecuentes con lo aducido anteriormente y de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda se remitirá por competencia a los Juzgados Administrativos de Montería, para su conocimiento por razón de la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

Declarar que esta Corporación carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese a la Oficina Judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, por

¹ teniendo en cuenta que el salario mínimo del año 2016, fecha de presentación de la demanda, esto es, 689.455 pesos.

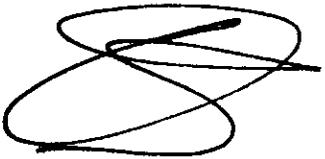
competencia en razón del factor cuantía. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados;


DIVA CABRALES SOLANO

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES
(AUSENTE CON PERMISO)**


PEDRO OLIVELLA SOLANO